

Constancia Secretarial: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00149

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto adiado el 12 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago¹.

ANTECEDENTES

Manifestó que el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado aduciendo que el título aportado como base de recaudo – factura-, carece de la firma del creador, no obstante, manifiesta tener en cuenta que la factura emitida por RODAMUNDI S.A. es electrónica, y, por tanto, se encuentra sujeta a los requisitos definidos en la Resolución No. 42 del 5 de mayo de 2020 en el Título 5, Capítulo 1 en su artículo 11, todo lo cual garantiza su autenticidad, integridad y repudio.

Resaltó que otro dato que hace única la factura, es CUFE, el cual puede ser validado ante la DIAN y aparece impreso en la representación gráfica de la misma.

CONSIDERACIONES

1. La esencia del proceso ejecutivo se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

¹ Pdf No. 09.

2. En tratándose de los requisitos generales de los títulos, prevé el artículo 621 del Código de Comercio que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

3. Respecto a los requisitos particulares de la factura, dispone el artículo 774 del Código de Comercio que además de los señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, deben reunir; (i) la fecha de vencimiento; (ii) la fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y, (iii) constancia del estado del pago del precio o remuneración dejada por el emisor, vendedor o prestador del servicio.

4. Bajo esos postulados encuentra el Juzgado que el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra de la providencia objeto de reproche, no se encuentra llamado a prosperar tal y como pasa a exponerse:

La sociedad RODAMIENTOS Y RESPUESTOS MUNDIALES S.A. - RODAMUNDI S.A. a través de apoderada judicial debidamente constituida bajo los postulados del estatuto procesal, acudió a la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de CENTRO DE LUBRICACIÓN Y FILTRACIÓN, persiguiendo el pago de la factura No. EB17426.

De ahí que revisado el documento allegado como base de recaudo y sus anexos, se puede establecer si bien la parte actora le atribuye a este la calidad de prestar mérito ejecutivo, lo cierto es que, carecen tal vocación, por cuanto si bien contienen la mención del derecho que se incorpora, su fecha vencimiento, y se encuentra aceptada por la beneficiaria del servicio, lo cierto es que, tal y como se dispuso en la providencia recurrida, no contienen en su contenido ni en documento aparte, la firma de su creador, es decir, de la ejecutante RODAMIENTOS Y RESPUESTOS MUNDIALES S.A. -RODAMUNDI S.A. Sobre el punto dice la doctrina que uno de los requisitos especiales que debe ser tenido en cuenta al momento de iniciar la acción ejecutiva consiste en que “al proceso debe arrimarse el original de la factura, firmada por el girador (vendedor del bien o prestador del servicio), y aceptada por el girado (adquirente del bien o beneficiario del servicio), expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado (físico o electrónico), o tácita e irrevocablemente, como lo disponen los artículos 2° de la Ley 1231 de 2008 y 4° del Decreto 3327 de 2009”² (se subraya).

² BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 514.

Situación que conlleva a concluir que la determinación objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a reponerla.

Y es que si bien, la parte actora aduce que el título aportado como base de recaudo es una factura electrónica, lo cierto es que el Juzgado advierte que se trata de una reproducción electrónica de una factura física, pues se observa que fue manuscrita para su aceptación por la parte demandada, todo lo cual conlleva a confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 del
27 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

JST

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466fb8526e1396aaf69a5c5040a0802aca92c9ff7c4424d50d3d81399
96a76a4

Documento generado en 25/08/2021 11:12:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>